



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-6/2022

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-6/2022**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de ocho de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente **J1/1/2022**, que confirmó la declaración de validez de la elección extraordinaria del municipio de Atlautla, Estado de México, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al partido político Redes Sociales Progresistas.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral para la elección de miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2022-2024, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Atlautla, Estado de México.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral 2021, correspondiente al Municipio de Atlautla, Estado de México.

**3. Sentencia ST-JRC-227/2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, por violación a principios constitucionales derivado de la violencia política en razón género y el discurso de odio en contra de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del proceso electoral local 2021 en el Estado de México.

**4. Confirmación de la declaratoria de nulidad de la elección.** En sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre y concluida el treinta siguiente de dos mil veintiuno, mediante la sentencia dictada en los recursos de consideración **SUP-REC-2214/2021** y acumulados, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del Municipio de Atlautla, Estado de México, emitida por esta Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-227/2021**, descrita en el numeral que antecede.

**5. Convocatoria a elección extraordinaria.** Derivado de la declaratoria de nulidad de elección descrita en el numeral que antecede, el catorce de febrero de dos mil veintidós se publicó el *Decreto 25 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México*, emitido por la H. "LXI" Legislatura del Estado, donde se convocó a la ciudadanía del Municipio de Atlautla, Estado de México; y a los partidos políticos con derecho a participar a la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes del respectivo ayuntamiento.

**6. Acuerdo IEEM/CG/04/2022.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/04/2022**, mediante el cual aprobó el calendario electoral para la elección extraordinaria de Atlautla, Estado de México.

**7. Jornada electoral.** El quince de mayo del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral de elección extraordinaria, para elegir a los integrantes del referido ayuntamiento.

**8. Cómputo municipal.** El dieciocho de mayo siguiente, el Consejo Municipal Electoral 15 con sede en Atlautla, Estado de México realizó el cómputo



municipal de la elección extraordinaria en el que se obtuvieron los siguientes resultados<sup>1</sup>:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA))
	2,951	Dos mil novecientos cincuenta y uno
	3,954	Tres mil novecientos cincuenta y cuatro
	1,525	Mil quinientos veinticinco
	123	Ciento veintitrés
	536	Quinientos treinta y seis
	392	Trescientos noventa y dos
	3,110	Tres mil ciento diez
	146	Ciento cuarenta y seis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	15	Quince
<b>NULOS</b>	214	Doscientos catorce
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	12,966	Doce mil novecientos sesenta y seis

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla por el principio de mayoría relativa; asimismo, declaró la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

**9. Asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional.** El propio dieciocho de mayo, el Consejo Municipal realizó la asignación de miembros del Ayuntamiento de Atlautla por el principio de representación<sup>2</sup> de la siguiente forma:

<sup>1</sup> Copia certificada del expediente de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, México visible a foja 69 del expediente ST-JRC-6/2022, accesorio 1.

<sup>2</sup> ACUERDO 11 ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. QUE INTEGRARAN EL AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA, visible a foja 124 del expediente ST-JRC-6/2022, accesorio 1.

Partido o coalición	Cargo	Propietario	Suplente
Redes Sociales Progresistas	Regiduría 5	Marco Antonio Barragán Rosales	Pablo Marcelino Rivera Villanueva
Coalición "VA POR ATLAUTLA"	Regiduría 6	María Valencia Flores	Sandra Lizeth Castro Guzmán
Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN E ESTADO DE MÉXICO"	Regiduría 7	Luis Enrique Valencia Venegas	Bernardo Aguilar Villanueva

**10. Juicio de inconformidad local.** Derivado de lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil veintidós, el partido político promovió juicio de inconformidad local en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, y la asignación por el principio de representación proporcional de la regiduría 5 al partido político Redes Sociales Progresistas.

**11. Acto impugnado.** El ocho de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad local **J1/1/2022**, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección extraordinaria del municipio de Atlautla, Estado de México, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al partido político Redes Sociales Progresistas.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral

**1. Presentación.** El trece de junio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

**2. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral con la clave **ST-JRC-6/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.



**3. Radicación y admisión.** El diecisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó el mencionado juicio de revisión constitucional electoral en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

**4. Recepción de constancias.** En la propia fecha, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional la razón de retiro de la cédula de publicitación correspondiente al presente juicio, documentación que fue acordada en su oportunidad.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por

medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*"<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de junio de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>4</sup>, por tanto, si la

---

<sup>3</sup> Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.



demanda fue promovida el trece de junio, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del once al catorce de junio, **toda vez que el presente juicio guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.**

**c) Legitimación y personería.** Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, ya que no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, que deba ser agotada previamente a la presentación del presente medio de impugnación.

#### **Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), g), h), j), k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la confirmación de la declaración de validez de la elección extraordinaria municipal de Atlautla, Estado de México, y la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional al partido político Redes Sociales Progresistas, por lo tanto, en caso de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, podría traer como consecuencia revocar o modificar la resolución controvertida, para el efecto de que se le asignen tales regidurías al partido actor, lo cual repercutiría en los resultados del referido proceso electoral extraordinario.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que el plazo constitucionalmente previsto para la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento es el primero de julio de dos mil veintidós.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** En el considerando *CUARTO*, El Tribunal Electoral del Estado de México precisó que el partido actor formuló los planteamientos siguientes:

1. La colocación de propaganda electoral del partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la Presidencia Municipal Marcos Bautista Hernández, en el periodo de reflexión que comprendió del 12 al 15 de mayo.
2. La declaración de validez de la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento constitucional de Atlautla, así como la asignación de regidurías de representación proporcional al Partido Redes Sociales Progresistas; realizada por el 15 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el citado municipio.

Lo anterior, por el hecho de que el Partido Redes Sociales Progresistas y su candidato incumplieron las reglas y los límites impuestos por la ley, respecto del gasto que debía prevalecer en la elección, ya que rebasaron el tope de gastos de precampaña y campaña, básicamente porque el financiamiento privado a que tenían derecho rebasó el 5% que marca la ley



Derivado de lo anterior, solicitó al Tribunal Electoral local que declarara nula la votación obtenida por el Partido Redes Sociales Progresistas que obtuvo el segundo lugar en la elección y que se revocara la asignación de la regiduría que obtuvo el propio partido por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se realizaran las modificaciones pertinentes sobre tal asignación.

3. La omisión del Partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la Presidencia Municipal Marcos Bautista Hernández de reportar los ingresos y egresos a la unidad técnica de fiscalización del instituto nacional electoral, respecto del financiamiento privado, del periodo de campaña.

El Tribunal Electoral del Estado de México, en el considerando *SEXTO* denominado *ESTUDIO DE FONDO*, de la sentencia controvertida determinó lo siguiente:

El agravio identificado con el arábigo **1**, lo calificó de **inoperante**, lo anterior porque el actor omitió dar a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta colocación de propaganda consistente en pinta de bardas, mantas, volantes y pancartas, en el periodo de reflexión señalado, ya que esa información el Tribunal local consideró que era indispensable para que tuviera certeza de las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, respecto de los agravios identificados con el arábigo **2** y **3**, el Tribunal local los calificó de **inoperantes** ya que los efectos jurídicos que pretendía el actor eran **inviabiles** por lo siguiente:

La responsable argumentó que a través de los agravios planteados por el actor en la instancia local, pretendía que el Tribunal local declarara *nula la votación obtenida por el Partido Redes Sociales Progresistas, que obtuvo el segundo lugar en la elección, y se revocara la regiduría de representación proporcional que se le asignó y, en consecuencia, se modificara la asignación de regidurías de representación proporcional.*

De lo anterior, en conjunto con lo aducido por el actor en el apartado de agravios, la responsable concluyó que la pretensión del Partido Acción

Nacional era clara respecto de la intención de que se declarara la nulidad de la elección con base en diversos argumentos que acreditaban un rebase de topes de gastos de precampaña y campaña, es decir, solicitó al Tribunal local que derivado de los hechos narrados se desplegara una investigación sobre el manejo de los recursos del partido obtenidos mediante financiamiento privado; sin embargo, para el Tribunal local ello resultaba **inviable** a través de la instauración del entonces juicio de inconformidad y en ese sentido, argumentó que existían impedimento jurídicos insuperables, como lo es la imposibilidad de investigar y sancionar los hechos denunciados y de declarar la nulidad de votación del Partido Redes Sociales Progresistas.

Al respecto, la responsable sostuvo que la legislación electoral establece dos tipos de nulidades: **(i)** la nulidad de la votación recibida en casilla y **(ii)** la nulidad de una elección, las cuales tienen diferentes finalidades a la pretendida por el entonces actor.

No obstante, la responsable señaló que el actor presentó dos pruebas supervinientes correspondientes al **(i)** acuerdo **INE/CG351/2022**, y el **(ii)** *“INFORME DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLÍTICO O REDES SOCIALES PROGRESISTAS PRESENTADO EN CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO ATLAUTLA 2022, UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*.

Documentales que la responsable les dio el carácter de supervinientes porque surgieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que del acuerdo **INE/CG351/2022**, se advertía que el Partido Redes Sociales Progresistas contrario a las manifestaciones del partido actor, no rebasó el tope de gastos de campaña en la elección referida, respetando así el límite económico que tenía establecido para llevar a cabo sus actos de campaña; por ese motivo, aun cuando el actor sostuvo de manera genérica que el citado partido y su candidato rebasaron el tope de gastos de campaña, su afirmación resultaba infundada porque el dictamen consolidado determinó que no existió rebase de gastos de campaña.



Por lo anterior es que la responsable declaró **inoperantes** los agravios, **derivado de que la pretensión no podía ser alcanzada y no podían surtir los efectos solicitados en esa instancia.**

Respecto al agravio identificado con arábigo **3**, el órgano jurisdiccional electoral local lo calificó de **inoperante por inviable**, lo anterior porque el actor los debió de haber hecho del conocimiento a la autoridad competente ya que el Tribunal local no tiene conferidas facultades para llevar a cabo la investigación respecto de posibles irregularidades en materia de fiscalización, debido a que son actividades que han sido encargadas a órganos especializados del Instituto Nacional Electoral como lo es la Comisión de Fiscalización y Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la responsable sostuvo que las quejas en materia de fiscalización que sustancia y resuelve el Instituto Nacional Electoral son el medio idóneo para evidenciar las irregularidades del proceso electoral.

Por todo lo anterior, concluyó que eran **inoperantes** los agravios expresados por el ahora actor y, por tanto **confirmó** la declaración de validez de la elección extraordinaria, así como la asignación por el principio de representación proporcional de la regiduría 5 al partido político Redes Sociales Progresistas

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de la demanda, se advierte que el partido actor plantea, en lo medular, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

Se inconforma del estudio de los agravios 2 y 3 formulados en la sentencia impugnada; aduce que el Tribunal responsable realizó un razonamiento lógico-jurídico de manera imparcial e incongruente, ya que, en su concepto, el Partido Redes Sociales Progresistas de manera abierta, sistemática y reiterada evidenció el uso desmedido de recursos privados, pasando por alto el límite establecido en la ley, violentando de manera grave y determinante el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, manifiesta que la autoridad administrativa electoral local tuvo por acreditada la entrega, difusión, promoción, colocación y adquisición de

propaganda electoral del citado partido, lo cual consta dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, con lo que evidentemente vulneró el principio de equidad, al contender bajo condiciones inequitativas.

Afirma que ello no guarda congruencia con la valoración deficiente realizada por el órgano jurisdiccional local del dictamen consolidado y su resolución **INE/CG351/2022**; por lo que resulta ser incongruente el hecho de que el Tribunal responsable, teniendo en su poder lo determinado por la autoridad nacional, llevó a cabo una valoración deficiente de las pruebas que obraban en su poder y se haya concretado a referir la literalidad del acuerdo.

De ahí que no analizó ni hizo referencia alguna a la serie de violaciones a la ley cometidas por el partido Redes Sociales Progresistas, infracciones que, según el accionante, fueron acreditadas ante el Instituto Nacional Electoral y afectaron de manera grave y determinante los resultados de la elección extraordinaria, lo cual se logra visualizar al realizar un comparativo de los resultados obtenidos en la elección ordinaria y extraordinaria.

En ese sentido, argumenta que el partido Redes Sociales Progresistas al inobservar las reglas previstas en la ley se benefició indebidamente, obteniendo una diferencia de más de 7.8592% de la votación en la elección extraordinaria, lo cual impactó al momento en que la autoridad electoral realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, asevera que el Tribunal responsable omitió analizar el conjunto de hechos y violaciones a la ley que le fueron planteados en la instancia local, por lo que la sentencia que combate adolece de exhaustividad, al encontrarse acreditado que el partido en cuestión cometió infracciones graves y determinantes en materia de fiscalización, como puede advertirse de la resolución **INE/CG351/2022**.

En suma, el órgano jurisdiccional local tuvo a su alcance la prueba idónea para tener por acreditadas las violaciones que expuso en su curso de impugnación correspondiente; sin embargo, de manera dolosa omitió su estudio y valoración de manera exhaustiva, teniendo como resultado el



dictado de una sentencia ilegal.

**SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, Sala Regional Toluca, en plenitud de jurisdicción, modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, en particular, revocar la asignada al partido Redes Sociales Progresistas, al pretender declarar la nulidad de la votación de ese instituto político.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que, el Tribunal responsable de manera incongruente y falta de exhaustividad llevó a cabo una deficiente valoración de pruebas, con lo cual acreditó el uso desmedido de recursos privados y diversas irregularidades en materia de fiscalización por parte del Partido Redes Sociales Progresistas, vulnerando el principio de equidad en la contienda; asimismo, que omitió analizar el conjunto de hechos y violaciones a la ley que le fueron planteados en la instancia local.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los agravios, dada la estrecha relación que guardan entre sí<sup>5</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados por el partido actor son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

Al respecto, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a Sala Regional Toluca el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, dado que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne<sup>6</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que **los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus**

---

<sup>6</sup> En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



**resoluciones**, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- **Argumentos genéricos** o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;
- Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

Ante la instancia local, el Partido Acción Nacional expuso como agravios: *(i)* colocación de propaganda electoral del partido Redes Sociales Progresistas y su candidato en periodo de veda electoral, *(ii)* rebase del tope de gastos de precampaña y campaña correspondiente al financiamiento privado por aportaciones de sus militantes y simpatizantes que afectaron la equidad en

la contienda, derivado de la difusión de propaganda en la cual solicitaron el voto y, **(iii)** omisión del supracitado instituto político de reportar los ingresos y egresos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en lo tocante al financiamiento privado en periodo de campaña.

Al respecto, el primer motivo de disenso fue calificado de **inoperante**, toda vez que el accionante omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta colocación de propaganda, por lo que existía un impedimento para tener el contexto de las irregularidades planteadas, dado que no se expresaron de forma precisa. Además, que realizó afirmaciones que no tenían sustento jurídico alguno, al tratarse de argumentos dogmáticos, incumpliendo con la carga probatoria prevista en el artículo 441, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, por cuanto hace a su agravio segundo fue declarado **inoperante**, **ya que los efectos jurídicos pretendidos resultaban inviables** en atención a que existían impedimentos insuperables, tales como la imposibilidad de investigar y sancionar respecto a los hechos denunciados, así como la nulidad de la votación del partido que obtuvo **el segundo lugar** en la elección, para revocar la asignación de la regiduría de representación proporcional bajo el supuesto de rebase del tope de gatos de precampaña y campaña, específicamente el establecido para el financiamiento privado.

En ese sentido, estableció que la normativa prevé dos tipos de nulidades **(i)** la nulidad de la votación recibida en casilla y, **(ii)** la nulidad de una elección, **las cuales tenían finalidades distintas a las que pretendía el actor**, ya que únicamente solicitó la nulidad de la votación obtenida por el Partido Redes Sociales Progresistas de manera genérica por el supuesto rebase del financiamiento privado que obtuvo por las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; sin embargo, ese hecho no podía tener el efecto que argumentaba.

Lo anterior, porque para darse la hipótesis del rebase en el tope de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección, era un requisito, **sine qua non**, que el citado rebase lo hubiese cometido el partido, coalición o candidato independiente **que obtuvo la constancia de mayoría**, esto es, **necesariamente la irregularidad la tuvo que haber hecho el ganador de**



**la contienda electoral.**

La citada circunstancia determinaba la nulidad de la elección, dejando sin validez los resultados electorales, es decir, los votos emitidos a favor de **todos los participantes y no sólo de un partido en lo particular, como lo pretendió hacer el enjuiciante.**

Además, para decretar la referida causal de nulidad se requería de distintos elementos para su acreditación, los cuales se encuentran previstos en la jurisprudencia **2/2018**, emitida por la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, tales como **(i)** la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más, **por quien resultó triunfador en la elección, (ii)** quien sostenga la mencionada nulidad tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante y, **(iii)** la carga del **carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.**

Por tanto, al no configurarse en el caso tales elementos es que se tornaban inoperantes sus agravios.

En suma, el hecho de que el actor haya aducido un rebase en el tope del gasto de campaña, derivado de irregularidades y omisiones en el financiamiento privado del Partido Redes Sociales Progresistas, con independencia de que se encontrara acreditado, no podía generar la nulidad de la votación de ese instituto político, **al haber obtenido el segundo lugar en la elección.** Por lo tanto, la pretensión del accionante, consistente en anular la votación del partido que quedó en segundo lugar de la elección, no podía ser alcanzada.

A mayor abundamiento, el Tribunal responsable tomó en consideración el dictamen consolidado y su resolución **INE/CG351/2022**, en el cual se demostró que el Partido Redes Sociales Progresistas no rebasó el tope de gastos de campaña, al tenor de lo siguiente:

<b>Tope de gastos</b>	<b>Total de gastos</b>	<b>Diferencia</b>
\$675,550.31	\$158,197.48	\$517,352.89

Finalmente, en lo tocante al tercer agravio relacionado con la omisión del supracitado instituto político de reportar los ingresos y egresos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, igualmente se calificó de **inoperante**, dado que el actor debió haberlos hecho del conocimiento ante la autoridad competente, en atención a que el Tribunal responsable no cuenta con competencia para investigar posibles irregularidades en materia de fiscalización.

De ahí que, ante la inoperancia de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral local confirmó la declaración de validez de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, así como la asignación de las constancias de regidurías de representación proporcional al partido político Redes Sociales Progresistas.

En el caso, como se adelantó, los motivos de disenso planteados por el enjuiciante son **inoperantes**, al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, los cuales, incluso, se limitan a ampliar o abundar sobre la temática planteada ante el Tribunal responsable, sin que controvierta las consideraciones torales de la sentencia, **por las cuales determinó la inviabilidad de los efectos pretendidos**, esto es, declarar la nulidad de la votación del Partido Redes Sociales Progresistas, al haber obtenido el segundo lugar en la elección, cuestión que no se encontraba previsto dentro de la hipótesis de nulidad por el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

Esto es así, porque el partido actor se circunscribe a manifestar lo siguiente:

- El Tribunal responsable realizó un razonamiento lógico-jurídico de manera imparcial e incongruente, ya que el partido Redes Sociales Progresistas de manera abierta, sistemática y reiterada evidenció el uso desmedido de recursos privados, pasando por alto el límite establecido en la ley y violentando de manera grave y determinante el principio de equidad en la contienda.
- Se tuvo por acreditada la entrega, difusión, promoción, colocación y adquisición de propaganda electoral del citado partido, lo cual consta dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios



Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, con lo que evidentemente vulneró el principio de equidad, al contender bajo condiciones inequitativas.

- Valoración deficiente realizada por el órgano jurisdiccional local del dictamen consolidado y su resolución **INE/CG351/2022**.
- No analizó ni hizo referencia alguna a la serie de violaciones a la ley cometidas por el Partido Redes Sociales Progresistas, tales como rebasar el límite de aportaciones del financiamiento privado, así como el uso de recursos privados para el dispendio excesivo de propaganda electoral.
- El referido partido al inobservar las reglas previstas en la ley se benefició indebidamente, obteniendo una diferencia de más de 7.8592% de la votación en la elección extraordinaria.
- Omisión de analizar el conjunto de hechos y violaciones a la ley que le fueron planteados en la instancia local.
- Al tener la prueba idónea de manera dolosa omitió su estudio y valoración de manera exhaustiva, teniendo como resultado el dictado de una sentencia ilegal.

Lo anterior, permite evidenciar que el accionante se abstiene de controvertir la razón fundamental por la cual recayó la inoperancia de sus agravios en la sentencia impugnada, en el sentido de que, con independencia de que se encontrara acreditado o no el rebase del tope de gastos de campaña, ello no podría generar la nulidad de la votación del partido Redes Sociales Progresistas, quien obtuvo el segundo lugar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

Como quedó explicitado, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, **lo cual no aconteció**.

Esto es, el Partido Acción Nacional tenía la obligación, en principio, de formular argumentos tendentes a demostrar que el Tribunal responsable sí

contaba con la facultad de investigar y sancionar respecto a los hechos denunciados en materia de fiscalización, así como que la hipótesis de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, podría equipararse a una nulidad de votación de un partido en particular, cuando obtuvo la segunda posición y no la primera como lo establece la jurisprudencia **2/2018**, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**" o, en su defecto, el por qué la citada tesis jurisprudencial no le resultaba aplicable al caso en particular.

Por el contrario, el actor, por una parte, se **limitó a abundar en aspectos que ya fueron planteados ante la instancia local**, esto es, que el Partido Redes Sociales Progresistas de manera abierta, sistemática y reiterada evidenció el uso desmedido de recursos privados, pasando por alto el límite establecido en la ley, con lo cual, a su decir, se encontraba acreditada la entrega, difusión, promoción, colocación y adquisición de propaganda electoral, violentando el principio de equidad en la contienda y obteniendo una diferencia de más de 7.8592% de la votación en la elección extraordinaria.

Por la otra, de manera genérica se duele de una deficiente valoración de las pruebas que obran en el sumario y que se omitió analizar el conjunto de hechos que le fueron planteados en la instancia local; sin embargo, ante esta instancia federal ni siquiera refiere cuáles hechos y pruebas no le valoraron o, en su caso, algún razonamiento lógico-jurídico de cómo debieron analizarse.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el actor afirme también que se realizó una valoración deficiente del dictamen consolidado y su resolución **INE/CG351/2022**; empero, se insiste, en modo alguno controvierte lo determinado en la sentencia impugnada, relacionado con el argumento que, con independencia de que se encontrara acreditado o no el rebase del tope de gastos de campaña, ello no podría generar la nulidad de la votación del Partido Redes Sociales Progresistas, quien obtuvo el segundo lugar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

Máxime que en la resolución controvertida el Tribunal responsable sí llevó a cabo la valoración del mencionado dictamen consolidado y su resolución,



arribando a la conclusión que no rebasó el respectivo tope de gastos de campaña, sin que se cumpla con la carga argumentativa en contrario, por lo que los agravios resultan **inoperantes**.

Sirve de apoyo para la calificación de los motivos de disenso la razón esencial de la jurisprudencia **I.11o.C. J/5**, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**", así como la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".

Así, ante la **inoperancia** de los conceptos de agravio planteados por el partido actor, las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable se mantienen incólumes y continúan rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al partido actor, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa y; por **estrados** a las demás personadas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**